

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 128

MIÉRCOLES 30 DE MAYO DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Mayo de 1945

AÑO X NUM. 144

Núm. 1.635

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de Mayo de 1945

por la que se declara labor cultural obligatoria y el respigueo de las tierras de cereales y leguminosas para el consumo humano.

Ilmo. Sr.: Las actuales circunstancias imponen más que nunca la necesidad de recurrir a toda clase de medidas que hagan posible la recogida más completa de todos los recursos aplicables a la alimentación humana.

En este aspecto es aconsejable declarar labor obligatoria el respigueo de las tierras de cereales, y de leguminosas aptas para el consumo humano, no sólo para incrementar aquellos recursos, aunque sea en pequeña escala, sino para evitar sean aprovechados por el ganado, con grave quebranto del interés común, o en beneficio de bastardos fines.

En su virtud, dispongo:
Primero.—Se declara labor cultural obligatoria, entre las que se refiere la Ley de 5 de Noviembre de 1940, el respigueo de todas las tierras en las que se haya producido trigo, maíz, centeno o legumbres aptas para la alimentación humana (habas, algarrobas, garbanzos, guisantes y lentejas).

Segundo.—La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien deberá efectuarlo por los medios que estime conveniente, siempre que aseguren una perfecta realización, de esta labor. Una vez que tenga terminado el respigueo de una o varias parcelas de su finca, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Agrícola

local, la cual, previa visita, si lo estima conveniente, autorizará la entrada de ganado en aquéllas para el agostadero, y sin cuyo requisito queda terminantemente prohibido la entrada de ganado de ninguna especie en los rastrojos.

Tercero.—Aquellos agricultores que no tengan medios para realizar el respigueo, lo comunicarán a la Junta Agrícola, con ocho días de antelación a la siega, la cual, a la vista de las renunciaciones de los cultivadores y de las peticiones recibidas de aquellos que deseen respigar, asignará a cada finca el número de espigadores conveniente, dando preferencia a las personas más necesitadas de entre los solicitantes.

Cuarto.—El respigueo, en el caso que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá—salvo causa justificada—del plazo de tres días por cada cincuenta hectáreas, a contar desde entonces.

Quinto.—En cada término municipal y en polígonos de aprovechamiento comunal, la Junta Local de Fomento Pecuário no podrá disponer el comienzo del aprovechamiento, por la ganadería, de la rastrojera resultante hasta que la Junta Local Agrícola no participe que está concluido el respigueo en todo el polígono o cuartel correspondiente. En los de aprovechamiento por ganado del propio cultivador, podrá solicitar de la referida Junta Local de Fomento Pecuário el comienzo de pastoreo sin necesidad de esperar a que se termine el respigar todo el polígono.

Sexto.—El Servicio Nacional del Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores, abonándoselas al precio del cupo libre, mediando siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola, sin la cual se considerará fraudulenta la posesión del grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero mediando siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

Séptimo.—Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones que se les imponen en la presente disposición serán sancionados con arreglo a la Ley de 5 de Noviembre de 1940, previa la formación de los oportunos expedientes.

Octavo.—La Dirección General de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden, Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 22 de Mayo de 1945.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

Núm. 1.636

ORDEN de 22 de Mayo de 1945 por la que se dan normas y precio para el cultivo de la patata de segunda cosecha.

Ilmo. Sr.: Las razones que en el verano de 1943 aconsejaron a este Ministerio dictar la Orden de 19 de Mayo de aquel año, con objeto de incrementar y fomentar la producción de patata de segunda cosecha, en las zonas del Sur y Levante de nuestra Península, se repiten en este año con una mayor intensidad, por ser la sequía mucho más prolongada que en dicho año y por extenderse sus desastrosos efectos a mayor número de producciones.

Es indudable que en el momento actual los dos factores que más pueden inclinar al agricultor a aumentar la superficie de cultivo de esta segunda cosecha son el precio remunerador y el disponer del abono necesario para esta producción.

Igualmente contribuirá a aumentar la cantidad de productos destinados

a la alimentación de la población, el obtener el mayor rendimiento posible de las cosechas extratemprana y temprana, manteniendo la planta sin arrancar hasta que llegue a total terminación su ciclo vegetativo.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º El precio que regirá en la presente campaña para la patata de segunda cosecha, producida en las comarcas del Sur y Levante, cuyo arranque tiene lugar a partir de 1.º de Diciembre, será de 0'90 pesekilogramo.

Este precio se entiende para la patata en el campo, arrancada, a granel, no pudiendo los Ayuntamientos cargar impuesto ni arbitrio alguno.

Art. 2.º Los cupos de entrega forzosa serán iguales para cada agricultor a los fijados el pasado año para dicha cosecha. El exceso de entrega será considerado como cupo excedente y se pagará con una prima de 0'20 pesetas en kilogramo.

Art. 3.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Dirección General de Agricultura, a través del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, se darán las máximas facilidades para la utilización, como simiente, de aquellas variedades más apropiadas, obtenidas en las mismas zonas.

Art. 4.º La Dirección General de Agricultura dará las ordenes oportunas para que de los próximos cargamentos de abonos nitrogenados que se reciban se destine a este cultivo la cantidad no inferior a 40 kilogramos de nitrato nítrico por hectárea, o su equivalente en otras clases de nitrógeno.

Art. 5.º Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para señalar las provincias y zonas de las mismas a quienes afecte lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6.º Quedan autorizados los Comisarios de Recursos o, en su caso, los Gobernadores Civiles, para, previo el informe de la Jefatura Agronómica de cada provincia, prorrogar

los precios de la patata extratemprana y temprana, fijados en la Orden de 7 de Abril de este año, hasta las fechas en que se estime que la planta ha de dar su máximo rendimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 22 de Mayo de 1945.

PRIMO DE RIVERA
Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.637

Precio del Café tostado

Debidamente aprobados por la Superioridad, se hace público para general conocimiento y cumplimiento que los precios que regirán para el café tostado en esta capital y provincia desde el día primero de Junio próximo hasta nueva orden, serán los siguientes:

Precio oficial de mayor a detall, incluido redondeo, 22'70 ptas. kg.

Precio de venta al público, 26'00 ptas. kg.

Sobre los anteriores precios no podrán cargarse cantidad alguna por ningún concepto.

Córdoba 28 de Mayo de 1945. - El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 1.638

Precio de las Lentejas

A partir del día tres del próximo mes de Junio, y debidamente aprobados por la Superioridad, regirán en esta capital y provincia para las lentejas los siguientes precios:

Precio oficial de mayor a detall, incluido redondeo, 2,218 ptas. kg.

Precio de venta al público, 2'50 ptas. kg.

Los anteriores precios no podrán ser incrementados bajo ningún concepto, según prescriben las disposiciones vigentes.

Córdoba 28 de Mayo de 1945. - El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Hermanidad de Labradores y Ganaderos de Espejo

Núm. 1.365

Don Francisco Palacios Casado, Agente Ejecutivo de la Hermanidad de Labradores y Ganaderos de esta villa de Espejo.

Por el presente, notifico y requiero a los contribuyentes de domicilio ignorado, que en la actualidad sean los poseedores de las fincas rústicas de este término municipal, que resulten amarilladas a nombre de don Luis López García y doña Sacramento Navajas Roldán contra los cuales se sigue expediente individual de apremio por sus descubiertos con la Hermanidad de Labradores y Ganaderos por el concepto del Arbitrio de Guardería Rural, correspondiente al año de 1944, los cuales transcu-

rrido ocho días de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y no haber comparecido en esta oficina a mi cargo, sita en calle Carril número veinte y seis, a satisfacer sus descubiertos, serán declarados en rebeldía, según ordena el artículo ciento cincuenta y cuatro del vigente Estatuto de Recaudación, y se le seguirá el procedimiento en rebeldía conforme ordena el expresado Cuerpo legal.

Así lo proveo para que sirva de general conocimiento.

Espejo a veintiseis de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. - El Agente Ejecutivo, Francisco Palacios Casado.

Hermanidad Sindical Mixta de Valenzuela

Núm. 1.545

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Valenzuela, hace saber:

Que confeccionado por la Secretaría de esta Hermanidad, el padrón para la exacción de la cuota que se gira a todas las propiedades rurales de este término, para sufragar los gastos que ocasione a la misma la prestación del Servicio de Guardería Rural, durante el ejercicio económico del año en curso queda dicho documento expuesto al público en el tablón de anuncios de esta Hermanidad para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y formulen contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes en su derecho, durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente al en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que no serán tenidas en cuenta las reclamaciones que se presenten fuera del indicado plazo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos nueve y diez y ocho de las Ordenanzas de esta Hermanidad, Ley de Policía Rural de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y Reglamento para su aplicación del veinte y tres de Febrero de mil novecientos seis.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Valenzuela a veinte y cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. - Rodrigo Fernández.

Ayuntamientos

BENAMEJÍ

Núm. 303

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Comisión Gestora municipal durante el pasado mes de Diciembre que forma el Secretario en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 65 de la vigente Ley municipal de 31 de Octubre de 1935.

Sesión extraordinaria del día 5

Preside el Sr. Alcalde don Antonio Subirá Corrales, asistiendo los vocales don Antonio Gómez, don Juan Velasco, don Manuel Velasco, don

Juan Reina, don Joaquín Linares, don Juan A. Pinto y don Francisco Velasco.

Aprobando el Presupuesto Municipal Ordinario formado para el ejercicio de 1945 y cuyo resumen es el siguiente:

Importan los Gastos, por todos conceptos 309.907'47 pesetas.

Importan los Ingresos por todos conceptos 309.907'47.

Que se exponga al público por término de quince días y que durante este plazo se remita al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda copia certificada del mismo a los efectos del art. 300 del Estatuto Municipal aprobado por Real Decreto de 8 de Marzo de 1924.

Sesión ordinaria del día 15

Preside el Sr. Alcalde don Antonio Subirá Corrales, asistiendo los Vocales don Francisco Velasco, don Manuel Velasco, don Juan A. Pinto, don Manuel Reyes, don Juan Velasco, don Antonio Gómez y don Juan Reina.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES pendientes de conocimiento, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobación del extracto formado por Secretaría de los adoptados por esta Comisión Gestora Municipal durante el pasado mes de Noviembre.

Poseción de Vocal de esta Comisión Gestora a don Manuel Reyes Leiva, designado por la Dirección General de Administración Local en vista de la propuesta formulada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Aprobando la propuesta formulada por este Ayuntamiento, sobre establecimiento de Comarcas Judiciales dentro de este partido, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 1944 y Circular de la Dirección General de Administración Local de 9 Diciembre disponiendo se remita un ejemplar al Excelentísimo Gobernador Civil de la provincia para que por esta autoridad se le dé el curso debido.

Nombramiento de don Rafael la Hoz para que como Arquitecto-Director de las obras de construcción de un edificio escolar, realice las funciones que le son peculiares o se le ordenen, caso de aceptación de este nombramiento por el interesado por lo que en este caso acuerda se remita dicho escrito de aceptación con certificación de este acuerdo a la Sección respectiva del Ministerio de Educación Nacional para la prosecución del expediente respectivo.

Sesión ordinaria del día 30

Preside el señor Alcalde don Antonio Subirá Corrales, asistiendo los Vocales don Francisco Velasco, don Manuel Velasco, don Juan A. Pinto, don Manuel Reyes, D. Juan Velasco, don Antonio Gómez y don Juan Reina.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES pendientes de conocimiento adoptándose los siguientes acuerdos:

Previo examen de los justificantes oportunos, fueron aprados diferen-

tes pagos y cuentas con cargo a las respectivas consignaciones que figuran en presupuesto.

Benamejí 12 de Enero de 1945. El Secretario, Juan Cano.

Diligencia. - Certifico: Que el presente extracto de acuerdos, aprobado por la Comisión Gestora municipal en sesión ordinaria del día 15 del actual.

Benamejí 18 de Enero de 1945. Secretario, Juan Cano. - Visto por el Sr. Alcalde, A. Subirá.

PEDRO ABAD

Núm. 1.598

Propuesta por la Comisión de Hacienda varias transferencias de crédito dentro de presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que a efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Pedro-Abad a 23 de Mayo de 1945. - El Alcalde, Alfonso Rojas.

ALCARACEJOS

Núm. 1.597

El Alcalde Accidental del Ayuntamiento de Alcaracejos (Córdoba) hace saber:

Que esta Corporación, en sesión celebrada el día 10 del mes actual y a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, ha procedido a la designación de los Vocales Natos de la Comisión de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades correspondiente al pasado año 1944 resultando como ponder a los señores que siguen:

PARTE REAL

Don Francisco Gómez Ayala, mayor contribuyente por Rústica con domicilio en el término.

Don Claudio Ríquez Díaz, mayor contribuyente por Urbana.

Don Mannel Madueño García-Valo, mayor contribuyente por Urbana, hacendado forastero.

Don Alfredo Moreno García, mayor contribuyente por Industrial.

PARTE PERSONAL

Don Antonio Fernández Caballero, Cura Económico.

Doña Trinidad Alcalde Rodríguez, segunda contribuyente por Rústica.

Don Rafael Fernández Rodríguez, segundo contribuyente por Urbana.

Don Rafael Muriel de Zúñiga, segundo contribuyente por Industrial.

Quedan expuestos al público los documentos administrativos que sirven de base para las designaciones por el plazo de siete días.

Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo se presenten reclamaciones que deberá formularse en el plazo de cinco días hábiles en el Ayuntamiento para ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Alcaracejos a 21 de Mayo de 1945. - Florián Ríquez.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA